SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00605, dictada en fecha 31 de octubre

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) en contra de la Sentencia Civil núm. 382-2022-SCIV-00300, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a favor de los señores* [redacted], *y* [redacted], *emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago; por motivos los expuestos. Segundo: Condena a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licenciados* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 318-2024, instrumentado el 20 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de julio de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1387/2024, del alguacil [redacted], instrumentado y depositado en fecha 3 de julio de 2024.

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) En aplicación del artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos demandaron a la entidad ahora recurrente en compensación de justiprecio por servidumbre de paso, argumentando que en un inmueble de su propiedad, la demandada había instalado una antena o torre eléctrica de alta tensión, sin haber realizado el pago del justiprecio; **b)** el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, decidió el caso mediante la sentencia

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

núm. 382-2022-SCIV-00300 de fecha 28 de junio de 2022, en la que rechazó una excepción de incompetencia en razón de la materia que le fue invocada, al tiempo que acogió de manera parcial la indicada acción; en ese sentido, condenó a la entidad demandada al pago de RD$1,300,000.00, como justa compensación por el perjuicio sufrido en la construcción e instalación de una torre eléctrica de alta tensión; **c)** la entidad condenada recurrió dicho fallo en apelación, argumentando esencialmente que el Juzgado de Paz carecía de competencia para el conocimiento del caso, y pretendiendo su declinatoria ante el Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, el tribunal *a quo,* en funciones de alzada, a través de la sentencia impugnada, rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado.

Incidentes

2) Previo a la cognición del fondo del recurso que nos ocupa, procede responder la excepción de nulidad invocada por la parte recurrida a través de su memorial de defensa, relativa a que se declare nulo el presente recurso, así como el acto de emplazamiento marcado con el núm. 318-2024, en razón de que con su notificación se transgredió lo establecido en el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al no contener el inventario de las pruebas anexas o documentos depositados por la parte recurrente en este proceso.

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) Al respecto, la parte recurrente no se refirió, a pesar de habérsele notificado memorial de defensa contentivo de dicho pedimento.

4) Conforme al párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.* Asimismo, el artículo 88 de la referida norma prevé que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

5) Es oportuno resaltar, previo a dar respuesta a este pedimento, que las disposiciones del citado artículo no se refieren al recurso de casación como tal, sino más bien, al acto de emplazamiento –la notificación del memorial de casación a la contraparte–, por tanto, procede darle la verdadera connotación a dicho pedimento, y conocerlo como una excepción de nulidad respecto al acto de emplazamiento.

6) En ese sentido, aun cuando verifica esta Sala, como se alega, que el acto de emplazamiento descrito en otra parte de esta decisión no hace constar el inventario de documentos que apoya dicho recurso, los aludidos recurridos no han demostrado que la falta de notificación de estos elementos probatorios les haya ocasionado algún agravio. Por el contrario, estos han podido ejercer válidamente su

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

derecho de defensa con el depósito dentro de plazo de su memorial de defensa, donde presentan pretensiones incidentales y al fondo. En consecuencia, procede desestimar la indicada excepción de nulidad del acto de emplazamiento.

En cuanto al pedimento de confirmación del fallo impugnado

7) Por otro lado, la parte recurrida solicita que sea ratificado el fallo impugnado por estar debidamente fundamentado a nivel Jurídico, probatorio y fáctico.

8) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*.

9) Del referido texto legal se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada. Por este motivo, procede desestimar el pedimento que se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medio de casación

10) La parte recurrente ha invocado un único medio, desarrollado en los vicios siguientes: desnaturalización de los hechos de la causa y violación a los artículos 1, párrafo, literal "C", de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, y 69, numeral 10, de la Constitución de la República, errónea interpretación de una norma legal.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a uno de los asuntos enunciados en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una acción donde se discute la competencia en razón de la materia de las jurisdicciones de fondo. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso

13) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos, al tiempo que transgredió los artículos 1, párrafo, literal "C", de la ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, y 69, numeral 10, de la Constitución dominicana, al declarar su competencia en razón de la materia para el conocimiento de la demanda primigenia. Esto, especialmente, al reconocer que su apoderamiento se trató de una acción en compensación de precio justo por servidumbre. Además, se alega, incurre en desnaturalización de los hechos al otorgar responsabilidad a la actual recurrente a pesar de no encontrarse la decisión del caso dentro de sus atribuciones.

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) Asimismo, argumenta la parte recurrente, que el tribunal *a quo* hizo una errónea interpretación de la ley núm. 125-01, general de electricidad, al establecer que esta normativa, en los supuestos donde no exista una expropiación forzosa por parte del Estado, cuenta con un régimen especial donde los propietarios de ciertas porciones de terreno son titulares de ser indemnizados en una única ocasión o por propósito de la ejecución de obras eléctricas en sus terrenos, específicamente, por la existencia de servidumbres de paso "forzosas"; así como al considerar que el tribunal de primer grado actuó apegado a la norma al momento de retener su competencia, en contraposición con precedentes de nuestro Tribunal Constitucional, en razón de que la responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil, ya que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del mismo con los particulares. Además, porque en ninguna de las disposiciones de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, se le otorga competencia limitativa a esta materia, sino que se habla de "todos los procedimientos", y de manera específica el legislador le confirió atribución para todo lo relativo a la expropiación forzosa, o vía de hecho administrativa.

15) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida alega que este caso, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, no trata sobre una expropiación

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

forzosa o vía de hecho administrativa, sino que, más bien, versa sobre una servidumbre para uso energético instalada dentro del inmueble de dichos recurridos, dado que en ningún momento estos han perdido su derecho respecto al indicado inmueble, y lo que reclaman es una indemnización o compensación por esa servidumbre, ya que ETED nunca ha pagado nada al respecto. Sostienen, además, que esa propiedad nunca ha sido expropiada por la indicada ETED u otra institución pública, por tanto, las disposiciones que aplican al caso en cuestión son las previstas en los artículos 67 al 81 de la Ley núm. 125-01. En tal sentido, afirman que la decisión objeto de este recurso contiene una debida y justa fundamentación jurídica, probatoria y fáctica.

16) Al respecto, el tribunal *a quo* retuvo: *20. Ahora bien, es pertinente que este tribunal en atribuciones de juez de alzada realice unas consideraciones particulares en el caso. Advertimos la existencia de dos escenarios Jurídicos muy diferentes planteados por las partes y la determinación de en cual nos encontramos, impondrá el régimen jurídico que debe aplicarse. Por su parte, los recurrentes Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), alegan la existencia de una expropiación y, por tanto, que corresponde al Tribunal Superior Administrativo conocer de las pretensiones de la parte demandante original, esto de ser comprobado es así, sin embargo, en la especie, de las piezas que componen el expediente no logra advertirse la existencia de una expropiación del tramo específico que se discute, puesto que del análisis del contenido del Decreto núm. 296-06 del 17 de junio de 2006, no*

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

verificamos referencia al tramo de que se trata. En tales condiciones, y no advertida la existencia de una expropiación no pudiera este tribunal enviar por ante esa jurisdicción especial el conocimiento del asunto. 21. Así las cosas, continuando con el análisis, debemos considerar que la Ley 125-01, General de Electricidad, en los supuestos donde no exista una expropiación forzosa por parte del Estado cuenta con un régimen especial donde los propietarios de ciertas porciones de terreno son titulares de ser indemnizados en una única ocasión a propósito de la ejecución de obras eléctricas en sus terrenos, específicamente, por la existencia de servidumbres de paso "forzosas", específicamente este régimen especial se encuentra descrito en los artículos 69 y siguientes de la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

17) Continúa la alzada: *En ese sentido, advertido dos regímenes distintos, uno que supone la sustracción de la propiedad inmobiliaria por parte del Estado a través del ejercicio de la afectación en bien demanial y otro en el cual se le permite al Estado explotar obras eléctricas sin necesidad de sustraer la propiedad del terreno, verificado la concurrencia del segundo, considera esta alzada que el tribunal de primer grado actuó apegado a la norma al momento de retener su competencia, que por demás si realizamos un análisis teleológica de esa disposición normativa, tiene sentido que los Juzgado de Paz en los casos de no sustracción de propiedad sean los que diriman los conflictos que surjan en la ejecución de obras eléctricas, derivado de la cercanía de estos con la realidad económica de los terrenos dentro de su demarcación.*

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

18) En el caso está siendo cuestionada por la parte recurrente la incompetencia del Juzgado de Paz para el conocimiento de la demanda en compensación de precio justo por servidumbre, bajo el argumento de que es el Tribunal Superior Administrativo el órgano designado por el legislador para conocer las cuestiones derivadas de los procedimientos de expropiación forzosa o vía de hecho administrativa. El tribunal de primer grado, en atribuciones de alzada, rechazó esta tesis argumentativa, esencialmente, del análisis del artículo 69 y siguientes de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

19) Hablar de competencia, en sentido general, es decir que a una jurisdicción determinada se le ha conferido atribución material o territorial para conocer ciertos asuntos. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica debido al caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio.

20) A su vez, la competencia de las jurisdicciones se determina por las reglas de la organización judicial y por algunas disposiciones particulares; los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos, excepto los que se atribuyen a otro tribunal de manera especial. Asimismo, para determinar la

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos[1].

21) A propósito de la controversia, respecto a la competencia jurisdiccional, traída a colación por la parte recurrente, el artículo 1, párrafo, literal c, de la ley núm. 13-07, establece lo siguiente: "Extensión de Competencias. - El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (…) (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social (…)".

22) En cuanto a este particular, la parte recurrente sostiene que la alzada falló contrario a los precedentes del Tribunal Constitucional dominicano, previstos en las sentencias siguientes:

a) TC/0053/14 del 24 de marzo de 2014, a cuyo tenor: *(…) No obstante, conviene precisar que el artículo 1, literal c, del párrafo único de la Ley núm. 13-07 transfiere determinadas competencias a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, incluyendo la que estaba conferida a la Jurisdicción Inmobiliaria en el artículo 127 de la Ley núm.*

[1] SCJ-PS-24-0912, 30 de abril de 2024, BJ 1361.

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

137-11, para conocer "(…) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa par causa de utilidad pública e interés social".

b) TC/0015/16 del 28 de enero de 2016, a saber: *g) Como consecuencia de esta expropiación y ante la ausencia de acuerdo amigable entre las partes, la actual recurrente interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de obtener el pago del justo precio o la restitución de la posesión de dicho inmueble… En tal virtud, este tribunal constitucional advierte, de manera fehaciente, que la vía del amparo de cumplimiento no es la efectiva e idónea para conocer del presente caso, puesto que el mismo está revestido de una serie de elementos que obligan a una instrucción acorde con la propia naturaleza de tal clase de procesos, como resulta la vía procesal ordinaria del Tribunal Superior Administrativo, en la cual estarían garantizadas todas las medidas cautelares y la adecuada instrumentación del proceso.*

23) La expropiación ha sido definida como una institución de derecho público, mediante la cual la administración, para el cumplimiento de fines públicos, logra coactivamente la adquisición de bienes muebles o inmuebles, siguiendo un procedimiento determinado y pagando una justa indemnización, constituyendo un límite negativo del derecho de propiedad[2] que tienen los particulares, por el

[2] Ver artículo 51 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

otorgamiento de una facultad a la administración de poder disponer de los bienes y derechos que estos tienen sobre las propiedades de que se trate para dar cumplimiento a fines supraindividuales, teniendo la administración la obligación de compensar el sacrificio del titular de ese derecho, operando esta exigencia como un límite a la potestad expropiatoria que tiene la administración; siendo reconocido el hecho de que para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice: i) la legalidad de la actuación; ii) el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y iii) el pago previo del justo valor del bien, es decir una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa.

24) En ese sentido, del estudio del fallo impugnado, se verifica que la alzada retuvo, del examen de los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, que en este asunto no se logra advertir que en el tramo específico que se discute, se haya practicado una expropiación, partiendo del contenido del Decreto núm. 296-06 del 17 de junio de 2006, a pesar de que la parte allí recurrente alegaba que existía tal expropiación, y que, en virtud de esta, le corresponde al Tribunal Superior Administrativo conocer las pretensiones de las partes demandantes originales.

25) De acuerdo con lo anterior, a pesar de que la parte recurrente afirma que el litigio se trata de una acción en justiprecio que tuvo su origen por un decreto de

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

expropiación dictado por el Poder Ejecutivo, lo cual, en armonía con las disposiciones del ya citado artículo 1, párrafo, literal c, de la ley núm. 13-07, daría lugar a referir a las partes a que se provean de la jurisdicción correspondiente, que resultaría ser la del Tribunal Superior Administrativo, al tratarse de un cuestión derivada de un mero acto administrativo, no reposa elemento probatorio alguno que demuestre sus afirmaciones, tal y como lo advirtió el tribunal *a quo*.

26) De lo que se infiere que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la alzada no falló contrario a los citados precedentes del Tribunal Constitucional dominicano, al atribuir competencia al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, ya que los mismos versan sobre acciones que fueron tramitadas por inconformidad con actos de la administración pública, donde el propio Estado ha tenido un papel activo, ya sea en la declaratoria de utilidad pública o ejecutando procedimientos de expropiación; lo cual aquí no ocurre, puesto que, como se dijo precedentemente, ante la alzada no fue demostrada la existencia de un acto administrativo que ordene la expropiación de la porción de terreno que ocupa la entidad ETED; por lo que mal podría referir a las partes a auxiliarse de un proceso ante una jurisdicción especial, como lo es la contenciosa administrativa, que requiere de ciertos elementos *sine qua non*, como la prueba irrefutable de la intervención del Estado, para poder ser apoderada.

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

27) A su vez, la competencia de los Juzgados de Paz para dirimir los conflictos entre particulares y concesionarias de electricidad, con respecto al uso de un bien inmueble en sus actividades, es decir la servidumbre, está fundamentada, en esencia, en los artículos 44, 72 y 80 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, según los cuales: artículo 44.- *En caso de producirse un conflicto entre las partes, para ingresar a un terreno, ya sea municipal, estatal o pertenezca a particulares, corresponderá al Juez de Paz de la ubicación del inmueble dirimir la situación conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, con facultad para determinar cuando los afectados así lo soliciten las indemnizaciones a que pudiere tener derecho el propietario del terreno por el perjuicio que les provocaren tales actividades*. Artículo 72: *Será deber del beneficiario de una concesión definitiva el gestionar con los derechohabientes del predio, una solución amigable del uso de las servidumbres o apropiaciones que requiera la concesión. Si tal diligencia fallare o las partes no alcanzaren acuerdo, el Juez de Paz de la ubicación del inmueble conocerá el conflicto, conforme a su competencia. Los costos y pagos de cualquier naturaleza estarán a cargo del concesionario.* Artículo 80: *A falta de acuerdo entre las partes, todas las dificultades o cuestiones que en cualquier tiempo y personas surgieren a propósito de los derechos a ingreso, servidumbres y erección de mejoras que se contemplan en esta Ley, corresponderá dirimirlas al Juez de Paz de la ubicación del inmueble, enmarcado dentro de las previsiones del Artículo 1, Párrafo II del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 38-98, del 6 de febrero de 1998.*

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

28) De los textos precedente transcritos se colige que los Juzgados de Paz sí tienen competencia para dirimir los conflictos entre particulares y concesionarias de electricidad con respecto al uso de un bien inmueble en sus actividades, en cuanto a los requerimientos de los derechos a ingreso, servidumbres, erección de mejoras, cuando esto le resta valor al inmueble y limita el disfrute a plenitud de su propiedad. Por lo tanto, contrario a lo que pretende establecer la parte ahora recurrente, no son todos los casos relacionados con la expropiación de inmuebles, con la finalidad de realizar instalaciones eléctricas, que serán competencia exclusiva del Tribunal Superior Contencioso Administrativo. Esto, en razón de que, en esta materia, lo que verdaderamente le atribuye competencia a una jurisdicción en específico resultan ser las pretensiones de las partes, las cuales determinan el objeto del litigio, y, de ahí, que se pueda establecer cual tribunal es más afín para resolver ese conflicto.

29) De acuerdo con lo anterior, el Juzgado de Paz, en el caso en cuestión resulta ser el competente para conocer la demanda en compensación de precio justo por servidumbre que generó este litigio; ya que dicho tribunal también tiene facultad para determinar la indemnización a que pudiera tener derecho el propietario del predio, cuando este lo requiera, en virtud de las disposiciones del artículo 72 de la citada normativa 125-01; máxime cuando, según se verifica del estudio del fallo impugnado, las partes demandantes originales, ahora recurridas, persiguen recibir

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

una compensación o resarcimiento por el alegado uso arbitrario de una porción de terreno de su propiedad, por parte de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), donde opera una torre eléctrica de alta tensión, lo cual, conforme estos instan, les ha impedido aprovechar plenamente su inmueble.

30) Con relación al argumento de que el artículo 11 de la Ley núm. 13-07 derogó la Ley núm. 125-01; se precisa indicar que dicho artículo 11 establece: *Quedan derogadas toda ley o parte de ley que sea contraria a la presente ley.* Sin embargo, las disposiciones en las cuales el tribunal de segundo grado fundamentó su fallo, contenidas en el artículo 80 de la Ley núm. 125-01, no son contrarias al artículo 1, párrafo, literal c, de la Ley núm. 13-07, por tanto, el mismo mantiene su vigencia.

31) De modo que la alzada, al retener la competencia en razón de la materia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, para dirimir el conflicto que generó este litigio, actuó dentro del marco de la legalidad, sin incurrir en los vicios denunciados; puesto, según se infiere del fallo impugnado, el objeto de la demanda primigenia no fue desnaturalizado, y, como se lleva dicho, el mismo es de la competencia de la jurisdicción que resolvió el asunto, por lo que tampoco se violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que prevé el artículo 69 de la Constitución dominicana, como erróneamente alega la parte

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

recurrente; en esas atenciones desestima el medio objeto de análisis, y al no quedar nada más por juzgar rechaza el presente recurso.

32) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido las partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 69, numeral 10, de la Constitución Dominicana; 7, 8, 10.1, 19, 26, 29 y 54 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1, párrafo, literal "C", y 11 de la ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007; 44, 72 y 80 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00605, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero,* [redacted] *y* [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*